

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S:

En los autos RUC. 2000595282-5, RIT. 285-2021 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el diecisiete de junio del año en curso, se dictó sentencia por la que se impuso a los/as condenados/as que se indican, las siguientes penas, en calidad de autores del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Francisco Aranda Sánchez, el día 5 de junio de 2020, en la comuna de Estación Central:

- a) Betzabet Karen Soto Pastene, Priscilla Constanza Romo Olivares y Ángel Alejandro Sánchez Sánchez, la de quince años de presidio mayor en su grado medio, junto a las accesorias del grado.
- b) Rodrigo Alejandro González Ayala y José Demesino Rodríguez de la Vega, la de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias del grado.

No se impuso pena sustitutiva alguna a los/as condenados/as referidos/as.

En contra de la sentencia indicada, la defensa de cada condenado/a interpuso recurso de nulidad. Recurrieron los abogados don Ronald Godoy Morales, a favor de la condenada Priscilla Romo Olivares y don Patricio Cofre Soto, a favor del condenado Ángel Sánchez Sánchez, fundados en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal,

Los/as abogados/as Karin Andrea Negrete Pizarro y Rudolf Helmich Cabezas entablaron sendos recursos de nulidad a favor de los condenados Rodrigo González Ayala y José Rodríguez De La



Vega, amparados en causal antes referida, esgrimida como motivo principal y, además, con carácter subsidiario, invocaron el vicio que prevé el artículo 373, literal b), del Código antes citado.

El abogado don Luis Vilches Paredes, por la condenada Betzabet Soto Pastene, fundó su impugnación únicamente en el motivo que consulta el artículo y literal que acaban de citarse.

Concedidos los recursos entablados y declarados admisible por esta Corte, se procedió a su vista el día 2 del mes en curso, oportunidad en la que alegaron cada uno los abogados defensores de los sentenciados, por el recurso, el Ministerio Público, instando por su rechazo y abogando también por su desestimación, la parte querellante, fijándose para la lectura de la sentencia la audiencia del día de hoy.

C O N S I D E R A N D O:

Primero: *Incidente previo de inadmisibilidad.* Que el representante del Ministerio Público, recurrido en estos antecedentes, ha sustentado en la audiencia destinada a conocer de los recursos de nulidad entablados por las defensas de los sentenciados, en forma preliminar, que los arbitrios interpuestos a favor de Rodrigo González Ayala y José Rodríguez de la Vega, deben declararse inadmisibles al carecer de petición concreta, incumpliendo de ese modo las exigencias que consultan los artículos 360 y 378 del Código Procesal Penal, desde que sólo formulan peticiones por la causal subsidiaria, no así en lo que respecta al vicio principal denunciado.

La incidencia referencia, a la que se opusieron las defensas de los condenados González Ayala y Rodríguez de la Vega, será desestimada, como se dirá en lo resolutive, desde que en el petitorio



de ambos recursos se formulan peticiones que abarcan las consecuencias propias del acogimiento de cada una de las causales en que se fundan ambos arbitrios de nulidad, tanto aquella interpuesta por vía principal, como la que fue deducida con carácter subsidiario. En tales condiciones, lo pedido en los recursos permite a esta Corte pronunciarse sobre todas y cada una de las causales esgrimidas, en la forma en que han sido entabladas.

Causal del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal

Segundo: *Impugnaciones por la causal en referencia.* Que las defensas de Priscilla Romo Olivares; Ángel Sánchez Sánchez; Rodrigo González Ayala y José Rodríguez De La Vega, sostienen que la sentencia incurre en la causal de nulidad del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal; en relación a la letra c) del artículo 342 y al artículo 297, del mismo cuerpo legal. Los tres primeros arbitrios mencionados fundan la referida causal en que el pronunciamiento del grado infringió el principio lógico de razón suficiente por falta de motivación, al determinar la existencia del delito de secuestro como la participación de cada acusado. Al profundizar en el vicio denunciado, se expone en los recursos que la convicción de las sentenciadoras se ampara exclusivamente en la declaración de la víctima y de dos testigos de oídas que reiteran sus asertos, tratándose de declaraciones contradictorias, sin que los juzgadores valoraran certeramente la prueba de descargo ni con la misma consideración que dispensaron a la prueba de la fiscalía.

El recurso entablado a favor de Priscilla Romo Olivares, añade que se vulneran, además, “las máximas de la experiencia, de la lógica y de los conocimientos científicamente afianzados”, desde



que la sentencia del grado no valora las declaraciones testimoniales de Rosa Reyes Méndez, Kevin Monsalve Contreras, Ivonne Isolda Sánchez Hernández y José Antonio Aliaga Espinoza; la documental consistente en Oficio de la Prefectura Santiago Central, mediante el que se remite copia del libro de novedades, Proservipol, copia de Hoja de Ruta; y Parte Policial N° 3. Agrega que, además, se fundamenta de modo deficiente en la sentencia el valor que se asigna a la declaración de la perito Claudia Mera Muñoz, y a la evidencia consistente en el video N° 2021804. Refiere el impugnante, además, que se vulneran los conocimientos científicamente afianzados respecto de la perito legista Patricia Ángel López.

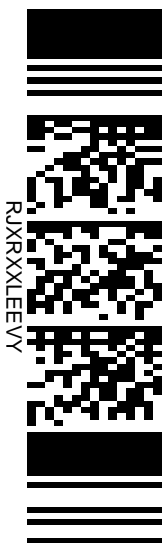
En la demostración del déficit en el análisis probatorio en que incurren las sentenciadoras, quien impugna a favor de Romo Olivares transcribe el contenido de cada prueba rendida en el juicio, para luego aseverar, en relación con cada probanza o elementos de convicción antes reseñado, lo siguiente:

- a) Respecto del testimonio de Rosa Reyes Méndez, que no se valora su confesión acerca de que no se remitió una denuncia por el delito de robo a la Fiscalía.
- b) En lo pertinente a la deposición de Kevin Monsalve Contreras, que se abstuvo de controlar la identidad de la víctima y de informar la situación al Fiscal de turno; circunstancias que el tribunal no valora.
- c) En relación con lo declarado por Ivonne Sánchez Hernández, el tribunal no valora lo que narra en orden a que Carolina Lastra Sotelo la llamó con el objeto de informarle que Francisco Aranda Sánchez, la víctima,



estaba siendo agredido, porque fue sorprendido robando dentro del inmueble en el cual vivía.

- d) Respecto del testimonio de José Aliaga Espinoza, éste no fue considerado en cuanto corrobora la declaración de las acusadas Romo Olivares y Soto Pastene, acerca de haber sorprendido a la víctima robando, procediendo a expulsarlo del inmueble.
- e) En relación a la documental, correspondiente a Oficio de la Prefectura Santiago Central mediante el que se remite copia del libro de novedades N° 194, folio 148 y 149, Proservipol y copia de Hoja de Ruta; fotocopias del libro de novedades y Parte Policial N° 3; sustenta que los funcionarios Rosa Reyes Méndez y Kevin Monsalve Contreras, no efectuaron ningún procedimiento de detención o denuncia en el lugar de los hechos por el delito de robo en lugar habitado. Agrega que el *a-quo* omite en su pronunciamiento la información aportada por estos documentos, que es atinente a la teoría del caso y alegaciones planteadas por la defensa, con lo que infringe el deber previsto en el inciso 2° del artículo 297 de Código Procesal Penal.
- f) En lo pertinente a la perito planimetrísta Claudia Mera Muñoz, quien declaró sobre su informe N° 1587-020, comprensivo de un plano del sitio del suceso, refiere que esta prueba presenta errores en su confección, desde que no aparece la ventana por la que ingresó la víctima Francisco Aranda Sánchez al dormitorio de Priscilla Romo

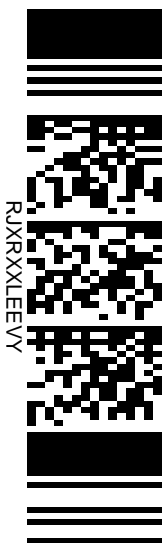


Olivares, con el objeto de sustraer especies, lugar donde es sorprendido el día de los hechos.

- g) Sobre el video N° 2021804 de 28 segundos, almacenado en formato MP4, expresa que, al reproducirlo, aparece la testigo de la fiscalía Carolina Lastra Sotelo golpeando a la víctima Francisco Aranda Sánchez, sin embargo, el tribunal valora este elemento erróneamente. Así, la sentencia desconoce que la propia víctima indicó en el juicio que quien lo golpea con el puño y una patada en su mandíbula es su pareja, esto es, la mencionada Carolina Lastra Sotelo, y que el hecho de haberle propinado golpes como se exhibe, fue corroborado por la declaración de la acusada Romo Olivares.

Se agrega en la impugnación entablada a favor de Romo Olivares que la sentencia se dictó contraviniendo los conocimientos científicamente afianzados por cuanto, al determinarse que el daño sufrido por la víctima comprende incapacidad o enfermedad por más de treinta días, no se valió de prueba científica, sino sólo de las afirmaciones de la perito médico cirujano doña Patricia Ángel López, basadas en una epicrisis, que no es prueba suficiente para calificar una lesión, sin que obre elemento alguno de real utilidad para demostrar incapacidad por más de 30 días.

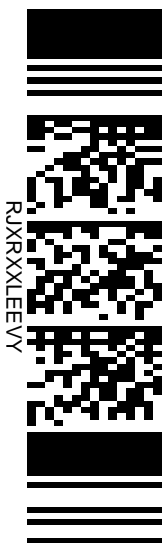
En este mismo rubro, expresa el arbitrio que la sentencia se dictó contraviniendo los conocimientos científicamente afianzados, al dar por probado que la víctima haya sufrió daño psicológico, sin evidencia pericial que pudiera sustentar las conclusiones fácticas de las sentenciadoras sobre el punto. Luego, según afirma, se dan por



probadas secuelas psicológicas, sin contar con la prueba pericial correspondiente y sin existir un informe técnico concluyente.

Luego, se denuncia en el recurso deducido a favor de Romo Olivares, infracción al principio lógico del tercero excluido, en cuanto dicta que todo enunciado es verdadero o falso y no cabe otra posibilidad, junto a las exigencias de coherencia y derivación. Al efecto, refiere el impugnante que la valoración probatoria del fallo es sesgada, privilegiando la prueba de cargo y soslayando la de descargo, sin analizarla completamente ni expresar por qué no le asigna valor, en circunstancias que estos elementos permiten concluir que la víctima había ingresado a robar, que ya no vivía hace tiempo en ese lugar, y que es agredido por Carolina Lastra Sotelo, su pareja, quien le propina una patada en la mandíbula. La infracción al aludido principio lógico se pormenoriza en la sentencia, al decir del recurrente, en los siguientes términos:

- a) Alexis Fernández Mellado, inspector de la Policía de Investigaciones, expresa que Patricia Gómez Mellado había manifestado, a la luz de los dichos de la víctima, que éste fue atacado entre las 15:00 y 20.00 horas del día de los hechos, en tanto que la propia víctima expresó en el juicio que llegó al inmueble donde ocurrieron los sucesos a las 11:30 horas.
- b) Los testimonios de Patricia González Mellado y Francisco Aranda Sánchez entran en contradicción, según apunta el impugnante, desde que González refiere que carabineros llegó a las 20:00 horas al lugar de los hechos, trasladando a la víctima hasta la Mutual de Seguridad a quien, además, le fue sustraída su tarjeta de cuenta Rut y fue agredido,



incluso por Lastra Sotelo, en tanto que Aranda Sánchez expresa que cuando llegó carabineros, él se fue caminando por sus propios medios a la Mutual referida y que, además, había acreditado su identidad con la tarjeta de la cuenta Rut.

- c) La víctima, Francisco Aranda Sánchez, señaló en su declaración que se había ido a vivir a la casa de su amiga Patricia González Mellado, una semana antes del día de los hechos, porque la vida se había hecho intolerable, no obstante, en su declaración, la testigo Patricia González Mellado indica que el último día que vio a Francisco, fue el anterior al de la ocurrencia de los hechos, oportunidad en que le había pedido irse a vivir con ella porque en el inmueble de calle Francisco Zelada se había tornado muy difícil la convivencia. El fallo, según expresa el impugnante, no se hace cargo de esta contradicción relativa a la oportunidad en que la víctima abandonó el inmueble referido con destino a la morada de Patricia González Mellado, con incidencia en su credibilidad y, especialmente, en cuanto reporta haber sido agredido cuando fue a retirar sus pertenencias.
- d) El inspector Alexis Fernández Mellado señala que, según lo informado por Patricia Gómez Mellado, el golpe que causó la fractura mandibular de la víctima, Francisco Aranda Sánchez, fue propinado con un “diablito” por Priscilla Romo Olivares. Sin embargo, según destaca el recurrente, el propio Aranda Sánchez declara que Romo Olivares lo golpeó con un cinturón con hebilla, según



refiere la acusada antes mencionada, por la impotencia la verlo dentro de su pieza robando especies. En este escenario, expresa el impugnante, el tribunal no se hace cargo de esta contradicción.

- e) La víctima, Francisco Aranda Sánchez, declara que habría sufrido fractura de la mandíbula y de una costilla. Sin embargo, como refiere el impugnante, la epicrisis de atención ambulatoria de la Mutual de Seguridad, de 6 de junio de 2020, sólo establece una fractura de la mandíbula sin desplazamiento, sin dar mayores detalles sobre la lesión.
- f) La sentencia omite valorar el testimonio de Isidora Faúndez Castillo, en cuanto expresa que la víctima, Francisco Aranda Sánchez, jamás ha sido bisexual y que siempre ha tenido problemas en los lugares donde está, debido que acostumbra sustraer especies.

Finalmente, el arbitrio entablado a favor de Priscilla Romo Olivares denuncia infracción a determinadas máximas de la experiencia que detalla. Indica el recurso que es una de las máximas referidas que las personas que han declarado y que den razón de sus dichos, darán plena prueba. Agrega que otra máxima es que las personas o testigos que han mentado previamente, en reiteradas ocasiones, no son dignos de credibilidad en su relato y que las personas que mantienen una enemistad manifiesta con otros, no son creíbles.

En apoyo de su alegación, el recurrente expresa que el tribunal *a-quo* funda la acreditación de los hechos que conformaron el núcleo fáctico de la acusación sobre la base del relato de la víctima, quien declaró con manifiestas ambigüedades, en relación a

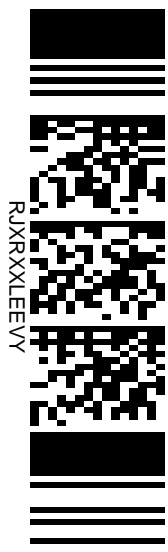


lo aseverado por la testigo de oídas Patricia Gómez Mellado. En relación a ésta última indica el recurrente que expresó ser amiga de la víctima y que declaró, además, que estaba molesta por haber sido acusada de robo en una ocasión en que fue a visitar a la víctima, dando cuenta de enemistad con las acusadas Romo Olivares y Soto Pastene. Indica, respecto del inspector Alexis Fernández Mellado que éste, si bien participó de la investigación que culmina con un informe policial, en su declaración da cuenta de contradicciones evidentes respecto de lo expuesto por la víctima y la testigo Gómez.

Finalmente, el arbitrio sindicado como máxima de la experiencia infringida aquella que dicta que las personas que han sido testigos presenciales de un hecho tienen mayor credibilidad que los testigos de oídas. Añade que, en tal contexto, los testigos considerados por las sentenciadoras para fundamentar la decisión condenatoria se basan únicamente en los dichos de la víctima y adolecen de manifiestas contradicciones.

El recurso interpuesto a favor de Ángel Sánchez Sánchez, profundiza en referencias doctrinarias acerca del alcance del principio de razón suficiente, agregando que la sentencia se basa en los testigos de cargo, descartando la declaración de los acusados y los testigos de la defensa, en circunstancia que los primeros no permiten arribar a una conclusión condenatoria y que a los segundos no se les asignó credibilidad. Agrega que la prueba de cargo, especialmente la testimonial, no hace referencia a la participación de Sánchez Sánchez y que la víctima no lo vincula con los hechos.

La impugnación entablada respecto de Rodrigo González Ayala denuncia que el fallo contiene argumentos confusos,



contradictorios, e insuficientes, de manera que “su fundamentación abiertamente transgrede las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados”. Luego, el recurso transcribe los considerandos de la sentencia que incurrirían en el yerro que se le atribuye al pronunciamiento.

El recurso deducido a favor de José Rodríguez De La Vega se limita a transcribir el fundamento noveno del fallo en alzada, sin referencias adicionales, ni desarrollo de la causal.

Finalmente, sustentando cada uno de los impugnantes que los vicios reseñados influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia contra la que se alzan, piden que se acoja el recurso, se declare su nulidad y la del juicio oral, se determine que el procedimiento habrá de quedar en estado de realizarse nuevo juicio oral y se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para dicho efecto.

Tercero: *Reglas de la sana crítica.* En los recursos se imputa a la sentencia no ajustarse a las reglas de la sana crítica en lo tocante al principio de razón suficiente y, además, enfrentarse al sub principio de corroboración, situado dentro del anterior. También se denuncia infracción a los restantes componentes de las mencionadas reglas de la sana crítica.

En este contexto, vale decir, en el ámbito general del motivo de ineficacia esgrimido, cabe asentar dos consideraciones preliminares:

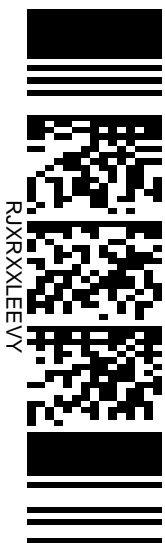
1. Sana crítica es la racionalidad práctica en la valoración probatoria que deriva en enunciados sobre hechos, distinguido lo correcto de lo que no lo es, pero anudada al método indispensable para alcanzarla, esto es, a las guías que no pueden soslayarse para



evitar la incorrección del pensamiento sobre determinado objeto. Estas últimas son, en definitiva, las que se identifican como las “reglas de la sana crítica”, vale decir, las directrices u orientaciones metódicas, dirigidas a verificar la fiabilidad de un pensamiento en orden a garantizar su corrección. En este contexto, por exigencias de la lógica ha de comprenderse el respeto de los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Por máximas de la experiencia, a la correcta apreciación de ciertas proposiciones empíricas de que todo hombre o mujer se sirve en la vida, originadas en la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y, de tal suerte, formuladas con pretensiones de validez para casos futuros. Finalmente, por conocimientos científicamente afianzados, se comprenden aquellos respaldados por un método que vincula determinadas premisas a ciertas conclusiones que consigue demostrar, en un ámbito acotado del saber.

2. Acerca del subprincipio de corroboración, debe precisarse que se trata de una cuestión de grado, relativa a la suficiencia de las razones, que la ley no se ocupa de precisar bajo una cláusula o previsión que establezca niveles específicos de satisfacción. En efecto, para concluir como plausible una hipótesis determinada sobre hechos a partir de la prueba, no ha previsto el legislador un umbral de contornos precisos o acotados, dando un generoso cauce, de ese modo, a la libertad probatoria de que se ocupa el artículo 295 del Código Procesal Penal.

Conviene apuntar que la corroboración resulta de la probabilidad inductiva o, dicho de otro modo, de la mayor o menor



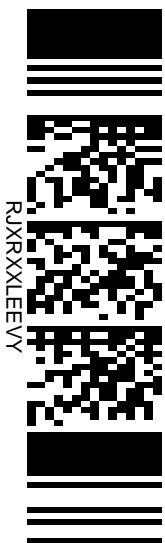
confirmación de una circunstancia determinada que ofrecen las pruebas.

3. El principio de no contradicción apunta a que una misma proposición fáctica no puede ser explicada por evidencia contradictoria o de una misma prueba no pueden derivarse contradicciones que no puedan coexistir. Para desentrañar el grado de discrepancia que vulnera este principio resulta indispensable la interpretación de la prueba, como también de los enunciados que se estiman acreditados a la luz de ésta.

4. La labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad, no es efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el juicio oral, sino controlar que aquélla que realizaron los miembros del tribunal que conoció de éste, no se enfrente a la norma que les señala cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir.

Cuarto: *Desestimación de los recursos deducidos por la causal del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal a favor de Ángel Sánchez Sánchez; Rodrigo González Ayala y José Rodríguez De La Vega. Que, en lo sucesivo se aportaran las consideraciones en que se apoya el rechazo de cada uno de los recursos, en cuanto a la causal mencionada.*

El recurso interpuesto a favor de Ángel Sánchez Sánchez, se abstiene de desarrollar el motivo en que se ampara. En efecto, el arbitrio se limita a describir los razonamientos del fallo, pero sin avanzar en la exposición acerca de cómo, en los márgenes propios de la causal alegada, la sentencia incurre en algún yerro. De tal manera, las aserciones relativas a los déficits de la prueba de cargo y bondades de la de descargo, que el tribunal *a-quo* habría soslayado,



no son explicados ni pormenorizados, al punto que ni siquiera resulta claramente singularizada en el arbitrio, qué prueba o evidencia fue valorada de modo incorrecto en la sentencia, no fue considerada o adolecería de una valoración insuficiente.

Asimismo, el recurso entablado por la defensa de Rodrigo González Ayala se abstiene flagrantemente de singularizar los razonamientos defectuosos o insuficientes del fallo en el ámbito del análisis probatorio que persigue retrucar, aludiendo genéricamente a todos los límites que consulta el artículo 297 del Código Procesal Penal a la reflexión libre de los sentenciadores sobre la prueba en el proceso penal, pero sin identificar el principio de la lógica, la máxima de la experiencia o los conocimientos científicos que fueron desafiados por el pronunciamiento y la forma en que ese yerro se plasmó en el laudo, incide en la fijación de la premisa fáctica e influye en la decisión adoptada.

Finalmente, al limitarse la impugnación entablada a favor de José Rodríguez De La Vega a transcribir el motivo noveno de la sentencia, luego de invocar la causal aducida y citar la norma que la contiene, se configura un motivo suficiente para su desestimación por un defecto en su interposición, que acarrea una carencia de atribuciones de esta Corte para pronunciarse a su respecto, al encontrarse la impugnación circunscrita por los fundamentos esgrimidos en el recurso, los que en caso de faltar, no pueden ser suplidos. De consiguiente, al no ser posible avanzar en el análisis de algún argumento que ampare el arbitrio referido, sólo resta su desestimación.

En consecuencia, al no configurarse la causal que prevé el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, los recursos

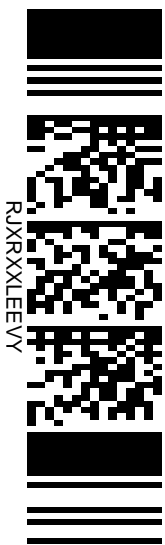


entablados por los sentenciados *Ángelo Sánchez Sánchez*; *Rodrigo González Ayala* y *José Rodríguez De La Vega*, que se fundaron en dicho motivo, no podrán prosperar, como se dirá en lo resolutivo.

Quinto: *Análisis y rechazo del primer rubro de la impugnación entablada a favor de Priscilla Romo Olivares.* Que, para efectos del análisis, conviene separar las objeciones planteadas en el mencionado recurso en tres grandes rubros, concernientes a los déficits en la valoración de la prueba de descargo y aquellos relativos a la apreciación de la prueba de cargo, destinándose en este considerando, al primero de ellos.

La impugnación a favor de *Priscilla Romo Olivares*, basada en la falta de valoración probatoria respecto de la evidencia consistente en los testimonios de *Rosa Reyes Méndez*, *Kevin Monsalve Contreras*, *Ivonne Isolda Sánchez Hernández* y *José Antonio Aliaga Espinoza*; la documental consistente en Oficio de la Prefectura Santiago Central mediante el que se remite copia del libro de novedades, Proservipol y copia de Hoja de Ruta; y Parte Policial N° 3; se construye a partir de una base completamente ajena a los razonamientos del fallo, al punto que por el arbitrio en análisis se persigue una apreciación distinta o renovada de la prueba, favorable a la de descargo, al punto que establezca circunstancias previas que resultarían, bajo la teoría del caso abrazada por la defensa, aptas para introducir elementos de duda.

Debe precisarse, desde luego, que, sobre este extremo, la defensa plantea en su recurso dos órdenes de circunstancias. En primer lugar, que los hechos se originan fruto de un delito de robo en lugar habitado que habría perpetrado *Francisco Aranda Sánchez* respecto de bienes de las acusadas, siendo sorprendido y reducido,

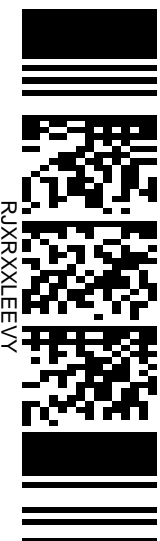


para luego convocarse a Carabineros al lugar en que se encontraba el agente.

Este planteamiento encierra la pretensión de modificar el objeto del juicio, insertando en sus márgenes otro delito, completamente ajeno a la acusación. Luego, movido por este afán, la defensa de Romo Olivares denuncia que los elementos dirigidos a la demostración del referido ilícito contra la propiedad por medios materiales, fueron soslayados o desvalorados por el tribunal, con infracción a las normas que rigen esta labor. En segundo lugar, por el recurso se sustenta, en lo fundamental, que las deficiencias atribuibles al personal de Carabineros que concurre al inmueble de calle Francisco Zelada N° 28, comuna de Estación Central, el día de los hechos, recibe un reporte genérico acerca de un robo de una de sus ocupantes, desata a la víctima que permanecía amarrada a un palo emplazado al interior del patio y se retira del lugar; permiten alterar las conclusiones a que se arribó con base en la prueba de cargo la sentencia.

Sin embargo, ninguna de estas consecuencias se verifica a la luz de la prueba rendida, en el primer caso, ni deriva de tales omisiones policiales, en el segundo, según razona el pronunciamiento del grado, en sus motivos noveno y décimo. El fallo se interna en estos elementos que vierte la defensa, descartándolos en el caso del robo y acotando su rendimiento para este caso, en un análisis ajeno al juzgamiento sobre el correcto desempeño policial en resguardo del ofendido, en lo tocante al segundo.

El nivel adecuado de corroboración necesario para satisfacer las exigencias dimanantes del principio de razón suficiente no exige,



necesariamente, una fuente del todo independiente, sino que el respaldo bien puede derivar de la coherencia interna de un relato anudada a determinadas señales pesquisables externamente y circunstancias de tiempo y lugar establecidas en el juicio. En estas coordenadas se despliegan los razonamientos del fallo, satisfaciendo las exigencias legales de motivación que el impugnante echa en falta.

Como se refirió, los considerandos del pronunciamiento del grado antes citados razonan en orden a que no es el objeto del juicio la abstención de los Carabineros de cumplir los deberes propios de su cargo, que no obran elementos mínimos para estimar demostrada la perpetración del delito de robo en que la defensa autónoma de Romo Olivares se asila para haberlo acometido, como indica al declarar en el juicio, que la privación de libertad del sujeto pasivo no fue llevada a cabo para su inmediata puesta a disposición de la autoridad, al no resultar demostrado que se hubiere siquiera convocado a Carabineros o la Policía mediante una llamada telefónica o de otra índole.

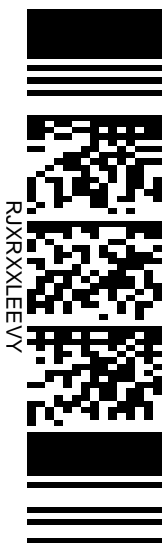
No se trata, como se argumenta en el arbitrio de nulidad, de un sesgo de las sentenciadoras, que apreciarían generosamente la prueba de cargo, soslayando el mérito de la evidencia contraria, sino más bien de la pertinencia y rendimiento de la prueba en que se ampara la defensa para alterar las conclusiones de las sentencia, tratándose de probanzas que son ajenas al objeto del juicio, al vincularse a hechos no concernidos por sus linderos ni aparecer rodeadas de circunstancias que determinen que las omisiones policiales derivaron en ocultación, suplantación o pérdida de evidencia.



Asentada esta premisa, mal puede reprocharse al fallo el déficit de análisis exhaustivo que denuncia la defensa, cuando el distanciamiento de los datos que con ella se persiguen demostrar respecto del objeto del debate, es precisamente el motivo por el que carecen de gravitación en los razonamientos del *a-quo* y no subvierten las conclusiones a que se arribó.

Desde este contexto, el impugnante afirma que no se valoró lo expresado por Ivonne Sánchez Hernández, en orden a que Carolina Lastra Sotelo la llamo con el objeto de informarle que Francisco, la víctima, estaba siendo agredido, porque fue sorprendido robando dentro del inmueble en el cual vivía. Este reporte suministra información vaga, sin referencia a elemento alguno relativo a cómo ese dato se respalda, de tal suerte que aparece, como certeramente comprenden las sentenciadoras, sin idoneidad para establecer la existencia y circunstancias de un robo, sino a lo sumo, una sindicación por hechos cuya antigüedad no consta. Asimismo, lo afirmado por José Aliaga Espinoza corresponde a su parecer u opinión sobre la conducta del imputado, sin referencia a lo acontecido el día de los hechos, sino a circunstancias pretéritas.

En este escenario, la defensa insiste en que la declaración de la perito planimetrísta sustenta el ingreso por una ventana del ofendido Francisco Aranda Sánchez a la habitación en que la imputada Romo Olivares señaló que fue sorprendido robando, sin embargo, como razona la sentencia, se trata de un elemento que en nada altera las conclusiones a las que se llegó desde que, los pormenores del ingreso que se atribuye a la víctima, no conseguirían alterar la fisonomía de los hechos establecidos ni demostrar un delito contra la propiedad por medios materiales, como el robo perpetrado



en lugar habitado, al faltar todos sus restantes elementos objetivos. No resultaría idónea la inclusión de la ventana que no se advirtió por la perito, al estar tapada, para alterar los hechos establecidos, concluyéndose que se trató de una detención en flagrancia por particulares, como pretende el impugnante.

Por último, no se advierte cómo los golpes propinados a la víctima por Carolina Lastra Sotelo, de que da cuenta la evidencia filmográfica y los dichos del primero, incluso a través de lo aseverado por Alexis Fernández Mellado, corresponderían a una conducta que gravita en que las agresiones inferidas por los condenados a la víctima se tornan irrelevantes. Conviene precisar, en este ámbito, que la víctima no declaró que Carolina Lastra Sotelo fue quien le provocó alguna de las lesiones que sostiene haber sufrido: el recurso en análisis afirma que la víctima expuso que el puntapié que le causó la fractura mandibular que sufrió, fue inferido por Carolina Lastra Sotelo, lo que no es efectivo.

No se demostró que fue la pareja de la víctima —Lastra Sotelo— quien lo atacó con inusitada dureza, causándole las lesiones que sufrió en la mandíbula, sino que éstas fueron inferidas por uno de los condenados con una patada, como explica la víctima en su declaración.

De tal suerte, este reparo acerca de los malos tratos inferidos por Carolina Lastra Sotelo, carece de asidero acerca de su vinculación a la fractura aludida y no fue desarrollado, apareciendo que, si bien es vertido como un elemento que pudiere cuestionar las conclusiones del tribunal sobre el rendimiento de la prueba de cargo, no se formula con precisión alguna, quedando en las sombras qué cuestionamiento se busca plantear, una vez dilucidado el punto



sobre la fractura. Luego, cuando se denuncia la falta de valoración, no se refiere qué debió concluirse de valorarla y resultar alterados, de ese modo, los hechos establecidos.

Sexto: *Análisis y desestimación del segundo rubro de la impugnación entablada a favor de Priscilla Romo Olivares.* Que, se denuncia por el recurso la vulneración al principio de razón suficiente en relación con la prueba de cargo, sin perjuicio de su comparación con algunos testimonios de descargo que evidencian las contradicciones de que adolecería, en concepto del recurrente. Interesa destacar en este punto que la impugnación se asila en la falta de corroboración de las aserciones de la víctima, atendidas las aporías que se arguyen.

A la determinación condenatoria arribaron las sentenciadoras a través de la prueba de cargo, correspondiente, en síntesis, al reporte de la víctima, contrastado por prueba testimonial que afirma la consistencia de su relato a través de distintos levantamientos de éste, las evidencias de los malos tratamientos de obra sufridos por el afectado, que se representaron en las múltiples lesiones que constan en la epicrisis, fueron reseñadas por la médico legisla Patricia Ángel López, fueron fijadas fotográficamente e incorporadas mediante su reconocimiento al juicio; por la situación en que se encontraba el ofendido en el sitio del suceso —atado y muy golpeado al extremo que se le ofreció el traslado al centro de salud— advertida por el carabinero Kevin Monsalve Contreras, por la noticia que recibió su madre coetáneamente al desarrollo de los hechos, en procura de evitar consecuencias de mayor gravedad en su contra y la referencia que aporta Matías Hernández Montes en relación con el tipo de agresión que llevó a cabo cada uno de los sujetos activos que



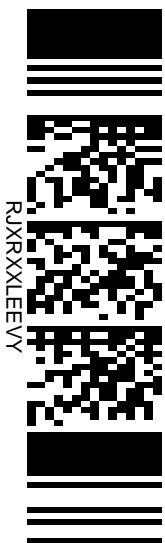
intervinieron, en correspondencia con la huellas constatas en el cuerpo de la víctima.

Desde esta base, las circunstancias marginales de divergencia horaria que esboza la defensa, no son relevantes, apareciendo establecido un lapso de privación de libertad que fue suficiente para el despliegue de la cruenta y reiterada agresión sufrida por la víctima, que se detuvo sólo con el arribo del Carabinero que procedió a liberarlo, como certeramente fija la sentencia que se revisa.

La contradicción que observa el impugnante entre los testimonios de Patricia González Mellado y Francisco Aranda Sánchez, sobre el traslado del ofendido a la Mutual de Seguridad y el hecho de haberle sido sustraída una tarjeta bancaria, aparece nuevamente como un extremo irrelevante, carente de idoneidad para alterar las conclusiones del fallo, que valoran los dichos de la primera testigo como punto de arranque, necesitados de corroboración, la que el laudo encuentra en los asertos del segundo y, especialmente, de la víctima, dando por establecidas las circunstancias que consiguen superar este análisis o contraste.

Asimismo, es irrelevante de cara al objeto del juicio si la víctima Francisco Aranda Sánchez, se fue a vivir a la casa de Patricia Gómez Mellado con mayor o menor antelación respecto de los hechos, pudiendo incluso tratarse de una modificación transitoria de morada que en nada se vincula a las reflexiones que sustentan lo concluido por el *a-quo*.

La contradicción que advierte el impugnante entre los dichos de Fernández Mellado y Aranda Sánchez sobre el golpe que causó la fractura mandibular no es tal, desde que el primero no expresa

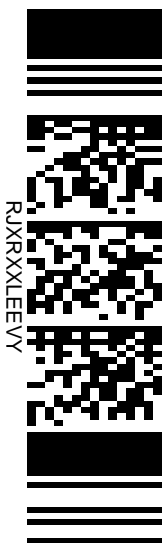


que esta lesión derivó de un golpe con un “diablito”, inferido por Priscilla Romo Olivares a la víctima, sino que esta herramienta fue utilizada por la acusada en referencia para golpear sobre su cabeza al afectado, incluso reconociendo la lesión en la fotografía 13 que le fue exhibida en el desarrollo del juicio.

Cuando el ofendido declara haber sufrido fractura de la mandíbula y una costilla, en circunstancias que sólo se demostró la primera lesión, no se advierte cómo ello podría plasmar una contradicción, esto es, dos proposiciones que no puedan armónicamente coexistir. Se trata más bien de una afirmación que no se demostró por no encontrar corroboración en la restante prueba del juicio. La fundamentación que echa en falta la defensa no es un desafío argumental que deba enfrentar el tribunal cada vez que un hecho aseverado por testigos o peritos no se demuestra por otros elementos y, de tal manera, no se da por probado.

En lo pertinente a la perito legista Patricia Ángel López, no se identifica en el recurso de nulidad el dato, premisa o marco de referencia propio del conocimiento científico que, al decir del impugnante, fue desconocido en la sentencia. La perito se basó en la epicrisis y de ella derivó sus conclusiones, sin que por el arbitrio se objete el procedimiento inferencial de la especialista, sus premisas ni sus conclusiones.

Por último, la declaración de Isidora Faúndez Castillo, en cuanto expresa que la víctima Francisco Aranda Sánchez, jamás ha sido bisexual y que siempre ha tenido problemas en los lugares donde está, debido que acostumbra sustraer especies, no se corresponde con los hechos objeto del juzgamiento, sino que mira más bien a establecer una suerte de mendacidad irrelevante sobre



preferencias sexuales y una mala fama de la víctima, esto es, un juicio que recae sobre su persona, carente de todo rendimiento para incidir en las conclusiones relativas a la fijación de los hechos a las que arribó el tribunal, resultando, por ende, irrelevante la ausencia de la pormenorizada consideración que extraña la defensa.

Séptimo: *Análisis y desestimación del tercer rubro de la impugnación entablada a favor de Priscilla Romo Olivares.* Que, por el recurso entablado a favor de Romo Olivares, se imputa al fallo haber vulnerado las máximas de la experiencia que singulariza el impugnante. Sin embargo, aquellas que enlista con tal carácter, descritas en el motivo segundo, no son juicios hipotéticos de validez general en el ámbito temporal y espacial en que se expide la decisión, sino verdaderas prohibiciones probatorias, rayanas en prescripciones de prueba tarifada, que imponen restricciones severas a la libre apreciación racional de la evidencia incorporada y declaraciones rendidas en el juicio.

De consiguiente, las directivas que vierte el impugnante, de contar como máximas de la experiencia, acarrearían un drástico cercenamiento a la libertad en la apreciación confiada a los jueces del grado, mermando la exigencia de racionalidad imperante por mandato legal y, derechamente, alterando el sistema que consulta el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 295 del mismo cuerpo legal.

La falta de corroboración atribuida a los dichos de la víctima, en cuanto sus afirmaciones no encontrarían respaldo en las declaraciones de meros testigos de oídas, uno de las cuáles es amiga del ofendido y manifiesta enemiga de las imputadas, de una parte, persigue incorpora una prohibición de atribuir merito probatorio a



una determinada categoría de declaraciones, incompatible con el principio de libertad que prueba que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal, como se dijo, y por la otra, del modo genérico en que se formula, vierte una exclusión probatoria, ajena a la fase procesal de que se trata y al régimen de depuración de la prueba que tiene como eje el artículo 297 del citado cuerpo legal.

En buena medida, la fundamentación referida persigue desconocer *a priori* el valor probatorio de una clase de testigos cuya declaración autoriza expresamente el artículo 309, inciso 2º, del referido Código, en cuanto indica que “[T]odo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas”. Busca, a la par, la desaplicación del artículo 309, inciso 1º, que se lee “*En el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles*”, y que no es otra cosa que expresión de la libertad de prueba antes reseñada.

Por otro lado, el argumento del impugnante, entendido ahora como un reparo centrado en el mérito de la testimonial en los dichos de Patricia Gómez Mellado y Alexis Fernández Mellado, no es objeto de desarrollo alguno en términos de demostrar su falta de idoneidad para respaldar los asertos de la víctima, más allá de contradicciones marginales, inherentes a los defectos de la remembranza en aspectos secundarios, o discordancias que no alteran lo medular de sus reportes. En efecto, la defensa no indica ni pormenoriza qué reparos de fondo, ajenos a la condición de testigos de oídas y a defectos propios de la remembranza, cabe formular respecto de los mencionados deponentes.



En tales condiciones, la objeción de la defensa, en cuanto identifica como máximas de la experiencia a juicios de restricción en la valoración probatoria, no puede prosperar.

Causal del artículo 374, letra b), del Código Procesal Penal

Octavo: *Impugnaciones por la causal en referencia.* Que, los recursos entablados a favor de Rodrigo González Ayala y José Rodríguez De La Vega, invocan como causal subsidiaria respecto de aquella cuya desestimación se ha resuelto, la prevista en el artículo 374, letra b), del Código Procesal Penal. El referido motivo de infracción de derecho es invocado, además, como causal única en el recurso deducido a favor de Betzabet Soto Pastene.

Los arbitrios interpuestos a favor de los referidos condenados, fundan la causal en mención en dos errores de derecho que atribuyen al pronunciamiento del grado:

a) El fallo estima configurada la calificante que prevé el inciso 4° del artículo 141 del Código Penal, a partir de hechos que no satisfacen sus exigencias, dando lugar, por exasperación, a la imposición de una pena sensiblemente mayor. Estiman que la norma sustantiva en referencia fue erróneamente interpretada, desde que no es posible concluir que las lesiones de la víctima se encuadran en el artículo 397 N° 1 del Código Penal, en razón del tiempo de enfermedad o incapacidad laboral irrogado, ni se reúnen las exigencias necesarias para determinar que se ha producido un grave daño en la persona o intereses del sujeto pasivo del delito de secuestro, al no haberse establecido de modo fehaciente elementos de hecho idóneos para establecer esta calificante. Amparan estas objeciones en el reducido mérito, para tal efecto, de la prueba



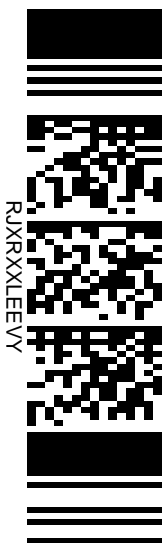
pericial rendida, a través de la que se incorporó la epicrisis de la víctima y en la ausencia de informe pericial psicológico de daño.

b) La sentencia desestimó la petición de dar por configurada la hipótesis privilegiada que prevé el artículo 143 del Código Penal, tratándose de una detención ciudadana en circunstancias que el ofendido manifestó a uno de los testigos expresiones que denotan haber cometido un hecho indebido en perjuicio de sus captores, específicamente, un robo.

Piden los recurrentes que se acojan sus recurso, anulando el fallo y, acto seguido, impetran que se dicte sentencia de reemplazo.

Noveno: *Defecto en la interposición de los recursos por la causal del artículo 374, letra b), del Código Procesal Penal.* Que, las impugnaciones reseñadas en el motivo que precede, incurren en una contradicción manifiesta, al sustentar, por una parte, que debió descartarse la calificación del delito de secuestro, estimando la configuración de su hipótesis simple prevista en el inciso 1° del artículo 141 del Código Penal y, por la otra, que el ilícito debe calificarse bajo la variante privilegiada de secuestro del artículo 143 del mismo cuerpo legal, conocida como “detención arbitraria”, la que ostenta una exigencia subjetiva atinente a que la finalidad sea presentar a la autoridad a la persona privada de su libertad ambulatoria.

En tales condiciones, la causal esgrimida pierde fundamento desde que no es posible comprender si el error de derecho consiste en no haber interpretado y aplicado certeramente el citado inciso 1° del artículo 141 del Código Penal o su artículo 143, tratándose, además, los hechos en que reposan, de circunstancias distinguibles, como se indicó.



Décimo: *Causal de error de derecho.* Que, el motivo de invalidación en análisis, relativo al error de derecho con gravitación sustancial en lo decisorio, concierne exclusivamente a la revisión del juicio de derecho contenido en el fallo, en términos que la causal esgrimida persigue verificar que el derecho llamado a dirimir al caso *sub lite* haya sido entendido, interpretado y aplicado correctamente a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia impugnada. De consiguiente, la revisión que se exige por parte de este tribunal ha de tener lugar con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar otros y, en particular, sin que pueda prescindirse de aquellos determinados en la instancia.

Undécimo: *Análisis y rechazo de los capítulos de impugnación por alzarse contra los hechos del grado.* Que, sin perjuicio de las reflexiones vertidas en el motivo noveno precedente de esta sentencia, de la sola lectura de los recursos se constata que éstos se construyen contrariando los hechos del proceso establecidos por las sentenciadoras del grado y que se intenta el éxito de las impugnaciones proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido asentados.

Este sustrato de hecho, sobre cuya base se erigen los arbitrios en análisis en lo concerniente a la causal de error de derecho, no es otro que la circunstancia de no corresponder a un hecho probado el lapso de enfermedad o incapacidad sufrido por la víctima fruto de las lesiones que se le infirieron, resultado insuficiente la epicrisis incorporada para este efecto y en que no se probó el daño psicológico que le fue causado a partir de prueba pericial.



Tal hecho, al contrario de lo señalado por los recurrentes, no fue asentado por las sentenciadoras, al dar por probado éstas, circunstancias incompatibles, relativas a la causación de grave daño físico y psicológico al afectado, junto con descartar los supuestos de una detención por particulares en flagrancia de un delito de robo, como latamente razona el motivo décimo de la sentencia, al ocuparse de la valoración probatoria en el ámbito de los hechos que nutren la calificante del inciso 4° del mencionado artículo 141 del Código Punitivo, que se estimó configurada, al reunirse las exigencias de facto que la conforman y descartar la alegación de las defensas sobre la reunión de los condicionamientos exigidos por el secuestro simple y la detención arbitraria previstas, respectivamente, en los artículos 141, inciso 1°, y 143, ambos del Código Penal.

En el ámbito de la causal invocada y que contextualiza estas reflexiones, la finalidad de revisar los hechos le es completamente ajena, resultando captado este agravio por otro motivo de ineficacia del pronunciamiento. Por ende, la impugnación en análisis será desestimada, como se dirá en lo resolutivo.

Duodécimo: *Conclusiones.* Que, habiéndose desestimado todas las causales en que se amparan los cinco recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los sentenciados, cada uno de los arbitrios será rechazado, como se dirá en la conclusión.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

- i. Que **se rechaza** el incidente de inadmisibilidad de los recursos de nulidad entablados a favor de los sentenciados Rodrigo Alejandro González Ayala y José



Demesino Rodríguez de la Vega, promovida por el Ministerio Público.

- ii. Que **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los sentenciados Betzabet Karen Soto Pastene, Priscilla Constanza Romo Olivares, Ángelo Alejandro Sánchez Sánchez, Rodrigo Alejandro González Ayala y José Demesino Rodríguez de la Vega, en contra la sentencia definitiva de diecisiete de junio de dos mil veintidós, pronunciada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad en la causa RUC. 2000595282-5, RIT. 285-2021, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro suplente señor Carvajal Schnettler.

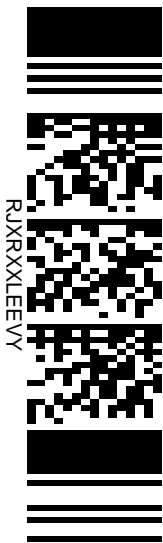
Reforma Procesal Penal N° 2911-2022

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por la Ministra señora Paola Danai Hasbun Mancilla, el Ministro Alejandro Aguilar Brevis y el Ministro (S) señor Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





RUXRXXLEEVY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Danai Hasbun M., Alejandro Aguilar B. y Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>